

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Srs. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 170.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1890; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Burgos.

Dado en Palacio á 14 de junio de 1918.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

De la *Gaceta* núm. 166.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 27 de abril último del Ministerio de Fomento, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 6 de agosto de 1917, los Consejos provinciales de Fomento se denominan de Agricultura y Ganadería, siendo éstos sustitutivos de aquéllos no solamente en los servicios de Agricultura y Ganadería, si que también en los de Industria y Comercio, y á fin de que dichos organismos puedan funcionar con regularidad y eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones Provin-

ciales presten á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería los créditos y auxilios que concedían á los de Fomento, con arreglo al Real decreto de 14 de diciembre de 1859.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la transcrita disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de....

De la *Gaceta* núm. 157.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del alcance de la prohibición de exportar hilados de algodón á que se refiere la Real orden de este Ministerio de 31 mayo último; y teniendo en cuenta que según se desprende del texto de la misma, su objeto no fué otro que prevenir la situación difícil que podia crearse si se mermaba aquella primera materia utilizable en otras industrias,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

Que la Real orden de 31 de mayo último se entienda que prohíbe tan sólo la exportación de los hilados de algodón, pero no la de los hilos manipulados ó manufacturados á uno ó varios cabos, crudos, blancos ó teñidos, preparados para bordar, hacer calceta, coser ó hacer labores á mano, comprendidos todos ellos en las partidas 272 y 273 del vigente Arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

(De la *Gaceta* núm. 165.)

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Vista la instancia elevada á esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamentos, integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina á base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C., número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad española de Compras y Fletamentos para emplearlas como combustibles en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas ó cosas que la esencia de petróleo, vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando á dicho fin, ó que las fórmulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido á informe de la Dirección General de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectólitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisfecho por los que las preparan, á su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto

garantido y la cancelación del que habria de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y Fletamentos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectólitro en fábrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de enero último, modificado por el de 30 de mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destine á motores de explosión, entre otras substancias, con el benzol y la gasolina, y á esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y á aquélla para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección General de Aduanas en el informe á que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad española de Compras y Fletamentos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina á que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el art. 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectólitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas á los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etc.:

Considerando que las refinerías de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutos de gasolina por el art. 2.º de la citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del art. 1.º, que determina que el alcohol con destino á mezclas carburantes habra de ser rectificado, neutro, potable, de 94 á 96 centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendan en la misma forma que la gasolina á la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo de obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan á consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refinerías de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, á cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinería de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos ó extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vinieran á aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, á las Compañías porteadoras;

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha;

1.º Autorizar á las refinerías de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía de Vigo; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander) Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martinez y Compañía, Gijón; Viuda de Londaiz y Sobrinos, de L. Mercader, Pasajes; Mesa, Marchesi y

Compañía, en la Coruña; Catasús y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de Jose Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su circular de 3 de mayo último, puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. C., número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre ó distintivo de la marca de cada refinería) será el de 145 pesetas el hectólitro en fábrica al por mayor, y el de 1,55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinerías de petróleo estén en disposición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán á la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(De la *Gaceta* núm. 157.)

Gobierno civil.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 23 de mayo último, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente y recurso de de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Paulino Fernández y otros, contra resolución de esa Comisión provincial que anuló la proclamación de Concejales hecha por

el artículo 29 en el distrito de Valle de Tobalina en noviembre último.

Resultando: Que el 4 de noviembre último se verificó por la Junta municipal del Censo Electoral la proclamación de candidatos para Concejales y según manifiestan los reclamantes la Junta aplicó por mayoría el artículo 29 de la Ley Electoral declarando Concejales electos á D. Marcos é Inocencio Cadiñanos Fernández Alonso y D. Cecilio Gómez Herrán, desechándose la solicitud y propuesta de los recurrentes por no hacer constar el punto de residencia en sus instancias, cosa que acreditan no ser cierta, por acta notarial, mientras los electos no hacen constar que son electores y que el espíritu de la ley Electoral aconseja que cuando haya indicios de que el cuerpo Electoral tiene la pretensión de ir á las urnas, no puede moral ni legalmente aplicarse el referido artículo 29 de la Ley: que los Concejales proclamados han sido propuestos por personas que no pueden reconocerse como ex-concejales por haber sido anulada su proclamación y que fueron quince las propuestas presentadas ante la Junta

Resultando: Que los Concejales electos exponen que su proclamación se halla en todo ajustada á la Ley, que la Junta al no proclamar candidatos á los reclamantes, lo hizo porque en sus propuestas no se decía el pueblo de donde eran vecinos, pues componiéndose el distrito de 41 pueblos, resultan muchos nombres y apellidos iguales y que en las listas del Censo todos los electores figuran por el pueblo donde son vecinos; que uno de los propuestos no figura en el padrón de vecinos.

Resultando: Que esa Comisión provincial en 11 de diciembre último, acordó anular los acuerdos de la Junta municipal del Censo Electoral de Valle de Tobalina en su sesión de 4 de noviembre último y ordenar se convoque á elecciones municipales por dicho distrito en atención á que los reclamantes Don Remigio Chaurri y otros electores tienen probado su derecho por medio de acta notarial y que el motivo por el que la mayoría de la Junta municipal del Censo desestimó las propuestas de candidatos hechas á favor de los reclamantes es ineficaz, por cuanto hacen constar en las mismas la vecindad y su carácter de electores del distrito; habiendo infringido la Junta lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 24 de la ley Electoral, cuyos requisitos cumplieron los recurrentes; y que en el presente caso se manifestó la voluntad de los electores de acudir á la votación.

Resultando: Que D. Paulino Fernández y demás recurrentes se alzan ante este Ministerio alegando las razones que creen conducentes á su derecho y ratificando lo manifestado por los Concejales electos, suplicando que se deje sin efecto el acuerdo

de esa Comisión provincial y se declare válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo Electoral del distrito de Valle de Tobalina.

Considerando: Que el acuerdo de la Comisión de anular los acuerdos tomados por la Junta municipal del Censo Electoral de Valle de Tobalina, en sesión de 4 de noviembre último, estimando la reclamación formulada por los recurrentes, ordenando en su consecuencia se convoque á elecciones por dicho distrito, responde á la más estricta legalidad desde el momento que la Junta municipal se dividió y el Presidente y el Vocal D. Raimundo Barredo votaron en el sentido de que se admitieran todas las propuestas, manifestando los demás vocales que no debían admitirse más que el número de aquellos que representaban las vacantes que existían por no exponer en sus solicitudes los demás de donde eran vecinos ó donde tenían su residencia, hecho que no exige la Ley y por tanto que no había derecho á exigir, y como la Junta se extralimitó, el acuerdo de esa Comisión provincial declarando la nulidad de la proclamación, es procedente y legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de nulidad adoptado por esa Comisión provincial, anulando la proclamación de Concejales de Valle de Tobalina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace publico á los efectos oportunos.

Burgos 3 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 23 de mayo último, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Pérez, contra acuerdo de la Comisión provincial, validando las elecciones de Concejales verificadas el 11 de noviembre último en el término de Espinosa de los Monteros:

Resultando que por D. Patricio Pérez se formuló escrito de reclamación contra la validez de las expresadas elecciones, fundándose en que es ilegal la proclamación de candidatos hecha á favor de D. Rogelio Zamora, porque su propuesta fué firmada por un ex-Concejal que no figura en la lista de los que han sido Concejales hace 20 años, habiendo la Junta, después de dos horas de deliberar, invitado á dicho señor á que hiciera otra propuesta subsanando aquel defecto, verificándolo

así y ha sido por tanto admitido ex-temporaneamente:

Resultando que los Concejales electos manifiestan que en ningún modo puede afectarles á ellos la reclamación, pues de no haberse admitido por la Junta la propuesta del Sr. Zamora, serían proclamados definitivamente con arreglo al artículo 29, por ser el número igual al de vacantes.

Resultando que la Comisión provincial, entendiendo legal el proceder de la Junta, acordó desestimar la reclamación presentada, y en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales verificada el 11 de noviembre en el término de Espinosa de los Monteros.

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre enalzada ante este Ministerio D. Patricio Pérez, reproduciendo las alegaciones hechas ante la Comisión provincial, y pidiendo en su consecuencia la revocación del fallo de aquélla y la declaración de nulidad de la referida elección:

Considerando que la Comisión provincial desestima la reclamación formulada contra la elección, y declara la validez de ésta, por entender que tanto en la proclamación de candidatos como en el nombramiento de Interventores y en los actos preliminares de la elección, se ha cumplido la ley Electoral vigente, y basta un detenido examen del expediente general de la elección para cerciorarse de la falta de fundamento del referido acuerdo de la Comisión provincial, toda vez que en dicho expediente no aparece ni consta acreditado, por las oportunas diligencias, que se haya dado el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la repetida ley Electoral, sobre proclamación de las listas del Censo, designación de los locales destinados á Colegios electorales y demás actos preliminares á toda elección que la Ley exige de manera imperativa, para dar al procedimiento del sufragio las necesarias garantías con el fin de que pueda desarrollarse dentro de las normas establecidas al efecto:

Considerando que del acta de la Junta municipal del Censo celebrada el día 4 de noviembre último para la proclamación de candidatos, resulta que efectivamente y como alega el reclamante se infringió por aquélla lo que la ley Electoral preceptúa en sus artículos 24, 26 y concordantes de la misma, admitiéndose propuestas que no se ajustaban á la legalidad y que se presentaron fuera del plazo señalado al efecto, lo que fué objeto de la oportuna protesta:

Considerando que asimismo aparece confirmado el extremo de la reclamación que afecta al incumplimiento del artículo 30 de la mencionada ley Electoral, desde el momento en que por los talonarios de nombramientos de interventores se de-

muestra que éstos no se hicieron antes del jueves anterior al día de la elección, como dispone el referido precepto legal.

Considerando que siendo las reglas del procedimiento electoral la garantía que se establece para el derecho de los que intervienen en los hechos, deben observarse en todo caso y cualquiera que sea la causa que haya motivado su incumplimiento ha de implicar vicios esenciales de nulidad para la elección, siendo evidente que en la de que se trata, la anormalidad en las operaciones fundamentales, la celebración de éstas sin aquellas solemnidades que la Ley exige, la falta en el expediente de las listas del Censo, con arreglo á las cuales ha de acreditar el derecho del sufragio y los demás hechos expuestos, demuestran y justifican la imposibilidad de estimar por bien hecha y eficaz la repetida elección, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de la Comisión provincial de esa, y, en su vista, declarar la nulidad de las elecciones verificadas el día 11 de noviembre último en el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 3 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Sáiz, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Lencos:

Resultando que el recurrente y tres más reclamaron contra la validez de las referidas elecciones, fundamentando su pretensión en que el Alcalde D. Victor Ruiz había coaccionado á varios electores, obligándoles á votar determinada candidatura, entrando y saliendo del Colegio constantemente, llegando á amenazar á muchos que no querían votar la candidatura que les indicaba, no siendo por tanto libre la emisión del sufragio:

Resultando que los electos en el periodo de audiencia manifiesta don Timoteo Conde estar conforme con lo expuesto por el reclamante, desmintiendo los demás los hechos expuestos por éste, y afirmando que la elección se llevó á efecto sin incidente alguno y con arreglo á la Ley, votando libremente y sin coacción de ningún género todos los electores:

Resultando que esa Comisión pro-

vincial acordó por mayoría declarar la validez de la elección, desestimando las reclamaciones por no acompañar á las mismas las pruebas fehacientes y necesarias para estos casos:

Resultando que D. Marcelino Sáiz recurre ante este Ministerio del anterior acuerdo, por entender que no está dictado con arreglo á justicia por lo expuesto en su primer escrito, suplica la revocación del mismo y la validez por tanto de dichas elecciones que estima deben declararse nulas:

Considerando que tanto la protesta formulada en el acto del escrutinio general como el escrito de la única reclamación presentada contra la validez de la elección de que se trata, se encuentran desprovistos por completo de toda prueba documental, limitándose los firmantes de aquéllas á relatar hechos sobre coacciones que suponen cometidas, pero que como queda dicho no se comprueban en forma alguna, y en su consecuencia, no es posible fundamentar en las simples afirmaciones de los reclamantes una declaración de nulidad de la elección, conforme á la constante jurisprudencia seguida por este Ministerio en diferentes Reales órdenes dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado, entre ellas las de 18 de septiembre de 1888 y 26 de junio de 1890:

Considerando que ante la falta de documentación probatoria por parte de los reclamantes y la total carencia de protestas en las actas de votación, precisa reconocer la validez de la elección de que se trata, puesto que en ella resultan cumplidos los preceptos de la ley que regulan el procedimiento electoral, siendo por tanto procedente y ajustado á la legalidad el fallo impugnado de esa Comisión provincial, contra el cual no se aducen razones de ninguna clase que puedan desvirtuarla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista declarar la validez de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Lencos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 15 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 15 del actual, remite para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados pro-

fugos, á los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACIÓN QUE SE CITA

José Merino Rincón, hijo de Felipe y Maria, de La Sequera de Haza, número 4, del reemplazo de 1917, residente en Beira (Navarra).

Francisco González Cayuela, hijo de Aquilino y Celedonia, de La Aguilera, número 2, del reemplazo de 1918, como el que se dirá, cuya residencia se ignora.

Mateo Suscem Sanz, hijo de Mariano y Nicolasa, de Hontoria de Valdearados, número 4, cuya residencia se ignora.

En su vista, encargo á la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia procedan á la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 16 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y López.

Circular.

El Alcalde de Gamonal de Riopico me comunica que en dicho pueblo se halla depositado un cerdo pequeño, como de 10 kilogramos de peso, que se encontró abandonado el día 8 del actual, sobre la hora de las veintiuna.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recogerlo, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los 15 días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 17 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

SANIDAD

En relación con lo ordenado por circulares anteriores referentes á la profilaxis del tifus exantemático, he acordado:

1.º Cuidarán los Alcaldes de esta provincia de que ningún mendigo salga á pordiosear dentro ni fuera del pueblo sin estar provisto de un volante firmado por el Médico titular en el que conste que el portador ha sido despiojado.

2.º Nuevamente llamo la atención de los Alcaldes acerca de la necesidad urgente de que establezcan en los respectivos Ayuntamientos un local dedicado á despiojar.

3.º En el improrrogable plazo de cuatro días darán cuenta á este Gobierno los Alcaldes de la provincia de haber ejecutado lo que se dispone, quedando apercibidos desde esta fecha con la multa á que haya lugar los que dejen de cumplirlo;

4.º Los Subdelegados de Medici-

na vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto.

Burgos 19 de junio de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Delegación de Hacienda

Celebrada, sin efecto, la primera subasta del aprovechamiento de la caza del monte «Carrascal», del pueblo de Villalba de Duero, á cargo del Ministerio de Hacienda, celebrada el día 25 de mayo último, por el periodo de cuatro años y precio de tasación de 4.000 pesetas, esta Delegación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 9.º del Reglamento de 14 de agosto de 1900, ha acordado que se celebre segunda subasta en el Ayuntamiento de Villalba de Duero, el día 8 del mes de julio próximo, bajo las mismas condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 196 y 64, de los días 8 de diciembre de 1917 y 22 de abril del año actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 17 de junio de 1918.—El Delegado de Hacienda interino, Casimiro Martín.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las contribuciones de esta provincia de las Zonas 1.ª de esta capital, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del partido de Burgos, 1.ª y 2.ª de Briviesca y Miranda de Ebro, 1.ª y 2.ª de Sedano, Villadiego, Castrogeriz y Roa para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la siguiente providencia.

«No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la capital y tres para los pueblos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado».

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta pro-

videncia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los Recaudadores, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 15 de junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole á mi disposición con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Pedro Uzquiza Lete, hijo de Domingo y de Rosario, natural de Portugalete, de estado soltero, profesión calderero, de 25 años, con una cicatriz en la frente y le falta la falange índice de la mano derecha, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por quebrantamiento de condena, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción, á fin de recibirle indagatoria y ser constituido en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Burgos á 17 de junio de 1918.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Vitoria.

D. Fernando González Prieto, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud de providencia de esta fecha, dictada en sumario que en este Juzgado se instruye por hallazgo en la mañana del 29 de mayo último, en un riachuelo del pueblo de Andollo, del cadáver de un hombre, como de 55 á 60 años de edad, fuerte, bien constituido, con el pelo, bigote y barbas en punta negros, pero con muchas canas, ojos claros verdosos, frente ancha y nariz aguilena, vistiendo chaqueta y chaleco pardos, pantalón de pana rayada clara, botas y calcetines negros, y manta á cuadros, todo muy deteriorado, y cuyo cadáver se sospecha sea el de un sujeto llamado Jenaro,

viudo y natural de la provincia de Burgos, por el presente se llama á las personas que puedan proporcionar datos para la identificación de aquél, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, y se ofrece los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal á los parientes más próximos y á las personas que se crean perjudicadas.

Dado en Vitoria á 7 de junio de 1918.—Fernando González Prieto.—Por su mandado.—El Secretario, Alejandro de Zumárraga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1919, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmillos de Sasamón 15 de junio de 1918.—El Alcalde, Gil Rastrilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Cerezo de Riotirón.
La Puebla de Arganzón.
San Adrián de Juarros.
Jurisdicción de San Zadornil.
Villanueva de Carazo.
Villanueva de Puerta.
Tejada.
Pedrosa del Príncipe.
Villazopeque.
Las Rebolledas.
Los Tremellos.
Quintanadueñas.
Sarracín.

Respecto de rústica y pecuaria:
Berlangas de Roa.
Jurisdicción de Lara.
Sotovellanos.
Quintanilla Vivar.
La Piedra.

Respecto de rústica y urbana:
Salas de Bureba.
Adrada de Haza.
Galbarros.
Castrillo de la Vega.
Quintanapalla.

Respecto de urbana:
Huerta del Rey.
Agés.

Respecto de rústica:
Robredo Temiño.
Respecto de edificios y solares:
Villadiego.
Cornudilla.
Arenillas de Villadiego.
Hortigueta.
Castil de Peones.
Jurisdicción de Lara.

Alcaldía de Zael.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito correspondiente al año actual y que

ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zael 14 de junio de 1918.—El Alcalde, José Ramos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Olmillos de Sasamón.
Berzosa de Bureba.
Mazuelo de Muñó.

Anuncios particulares

Vacante.

Se halla la plaza de médico de Santa María Ribarredonda, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Los que la deseen pueden dirigir las instancias al presidente de la sociedad, D. Juan Ruiz, en referido pueblo, en término de 15 días. 1-15

El libro teórico y práctico para los Tribunales Municipales, por el Secretario suplente del de esta Ciudad, que comprende además las tablas para la percepción de los derechos de los funcionarios, puede adquirirse de manos de su autor ó en la imprenta de Agapito Díez y Compañía, precio 2 pesetas.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas
pesetas 3.384.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

IMPRESA PROVINCIAL